

Artículo	Comentarios
<p>Artículo 1. Definición. La revisoría fiscal es una institución especializada, que bajo la responsabilidad de un contador público, tiene como objetivo proteger el interés público, mediante la fiscalización integral a los entes económicos, en los términos establecidos en la presente ley.</p>	<p>Al respecto, consideramos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - No existe claridad en el régimen legal vigente en torno a las definiciones relacionadas con interés público y fiscalización integral. Por ello, se solicita revisar la utilización de los términos: "institución", "institución especializada", "fiscalización" y "fiscalización integral", pues se entiende que ésta conlleva a realizar funciones diferentes a las de auditar. Lo anterior, se requiere para dar solución a las inquietudes que existen sobre ese particular. - La definición debería estar alineada con las Normas de Aseguramiento de la Información establecidas en la Ley 1314 de 2009 y sus Decretos reglamentarios. Es decir, basarse en la prestación de servicios profesionales por parte de un contador público en ejercicio de la profesión de acuerdo con la normatividad vigente. - Se debe incluir una sección que claramente establezca cuáles son las normas que se derogan. Por ejemplo, las definiciones del artículo 1 y las actividades relacionadas del artículo 2 de la Ley 43 de 1990, que resultan inconsistentes frente a lo que debe ser el entendimiento de las funciones del revisor fiscal a la luz de las Normas de Aseguramiento. - La fiscalización integral de la que habla el proyecto de ley se asemeja en cierta medida al control fiscal previo que ejercía la Contraloría General de la República sobre las entidades del Estado para comprobar que los actos de dichos organismos cumplieran las normas, leyes, reglamentos y procedimientos.
<p>Artículo 2. Funciones de la revisoría fiscal. Las siguientes son las funciones del revisor fiscal:</p>	<p>Con respecto a las funciones de la revisoría fiscal, sugerimos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Agrupar las funciones del revisor fiscal considerando las actividades realizadas, así: <ul style="list-style-type: none"> • Auditoría financiera

	<ul style="list-style-type: none"> • Auditoría de cumplimiento • Auditoría de control interno, en donde se limite su evaluación al proceso de reporte financiero/generación de los estados financieros. <p>2. Alinear las funciones de los revisores fiscales con las funciones de un auditor externo.</p>
<p>1) Verificar que las operaciones de los entes económicos se ajusten a las prescripciones legales, a los estatutos y a las decisiones de los máximos órganos de dirección y administración.</p>	<p>Se debería aclarar qué se entiende por “operaciones de los entes económicos”, ya que en el artículo 207 del Código del Comercio indica: “operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad”, lo que a nuestra lectura no muestra diferencia entre una y otra definición. La definición muestra el enfoque legalista que no resulta consistente con las disposiciones legales vigentes en torno a lo que son los estándares profesionales que determinan el ejercicio de la revisoría fiscal. Cualquier función de la revisoría fiscal debe enfocarse a partir de una norma de aseguramiento que sea consistente con el ejercicio su profesión. Adicionalmente, nos surge el siguiente interrogante que sigue sin ser aclarado en el proyecto de reforma: ¿cuando se habla de prescripciones legales, este se debe entender contemplado como el deber de denuncia de actos ilegales o incumplimiento de leyes que requiere el Código de Comercio en su artículo 207?</p>
<p>2) Revisar que se lleve regularmente la contabilidad de los entes económicos, las actas de las reuniones de los máximos órganos de dirección y administración, y se conserve adecuadamente la correspondencia de tales entes y los comprobantes de las cuentas, de manera que se ajusten a las normas técnicas vigentes en Colombia.</p>	<p>De acuerdo con nuestro entendimiento, el numeral 2 propuesto es similar al numeral 4 del artículo 207 del Código de Comercio. Para este numeral sugerimos que se realice la aclaración sobre las definiciones relacionadas con el alcance del trabajo al realizar en una revisión alineadas con las normas técnicas vigentes en Colombia de tal forma que se defina con claridad en la nueva ley el marco técnico bajo el cual el revisor fiscal debe hacer un trabajo de revisión.</p> <p>El artículo propuesto tampoco tiene en cuenta lo que puede ser el sistema de información contable de la compañía.</p>
<p>3) Realizar auditoría a los estados financieros de conformidad con las Normas de Aseguramiento de la Información contenidas en el</p>	<p>Las auditorías tienen un referente a partir de la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios, por ello, debe haber una clara consistencia frente a los estándares aplicables en materia de auditoría financiera histórica por parte del revisor fiscal.</p>

<p>marco técnico normativo vigente en Colombia.</p>	<p>Consideramos que es la oportunidad de unificar un solo marco legal y el proyecto de ley debe derogar las normas que le sean contrarias o estén desactualizadas como la Ley 43 del 90 y los artículos del Código de Comercio.</p>
<p>4) Evaluar el sistema de control interno y sus elementos, de tal manera que se verifique el desempeño de sus objetivos financieros, operacionales y de cumplimiento.</p>	<p>El numeral deja por fuera que la normatividad vigente en materia de control interno prevé que el trabajo a cargo del revisor fiscal debe fundamentarse en la determinada Norma Internacional de Encargos de Aseguramiento (ISAE, por sus siglas en inglés) incorporada en los decretos reglamentarios vigentes, pero el proyecto del ley no está solucionado pues el hecho de que el revisor fiscal esté obligado a evaluar y emitir un informe sobre un sistema de control interno, al cual las entidades auditadas no están obligadas, puede dejar al revisor fiscal sin un marco de referencia técnico que sea utilizado para asegurar la independencia en el ejercicio de su labor.</p> <p>El proyecto debería prever las obligaciones de los administradores de la entidad en cuanto a la implementación de los sistemas de control interno; si es apropiado incluir este tipo de informes para todo tipo y tamaño de compañías y los marcos de referencia a ser utilizados para la realización del trabajo de aseguramiento por parte del revisor fiscal.</p>
	<p>Consideramos que estos cuatro (4) numerales son insuficientes, ya que no incluyen los asuntos actualmente establecidos por las Superintendencias y demás entes de vigilancia y control. Por ejemplo, la emisión de una opinión de los programas de ética y transparencia empresarial, establecida por la Ley 2195 de 2022, así como los diferentes tipos de informes requeridos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, entre otros.</p> <p>Se debe incluir una sección que mencione los artículos de leyes anteriores con las que debe existir concordancia o los que deban ser derogados. Por ejemplo, los numerales adicionales del artículo 207 del Código de Comercio.</p> <p>También sugerimos puntualizar sobre:</p> <ul style="list-style-type: none">- La función de certificación y firma de las

	<p>declaraciones tributarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las revisiones intermedias de información financiera. - La función establecida en el artículo 27 de la Ley 1762 de 2015 sobre la obligación de reportar a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF), las operaciones catalogadas como sospechosas. - La función del artículo 57 de la Ley 2195 de 2022 sobre denuncia ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas los actos de corrupción, así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, el medio ambiente, el orden económico y social, la financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada, la administración de recursos relacionados con actividades terroristas y la delincuencia organizada, los delitos consagrados en la Ley 1474 de 2011, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. - Los informes de aseguramiento que pueden requerir entidades y cuyos servicios están considerados en las Normas Internacionales de Encargos de Aseguramiento: ISAE 3000, ISAE 3400, ISAE 3402, ISAE 3420, y la Norma Internacional de Servicios Relacionados 4400 - NISR 4400.
<p>Artículo 3. Facultades del revisor fiscal. El revisor fiscal tendrá las siguientes facultades:</p>	<p>Con respecto a las facultades de la revisoría fiscal, observamos lo siguiente:</p>
<p>1. Impugnar cuando lo considere necesario las decisiones del máximo órgano de dirección cuando estas no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos.</p>	<p>De manera general, en la exposición de motivos se recomienda incluir cómo cada una de estas funciones y facultades se relaciona con las funciones ya establecidas para el revisor fiscal en el Código de Comercio, es decir, ¿estas facultades y funciones se complementarían o se eliminan las del artículo 207? Es de suprema importancia hacer estas aclaraciones para entender el alcance de este proyecto.</p> <p>Este numeral no difiere materialmente de lo que ya está incluido en el artículo 207 del Código de Comercio en sus numerales 3 y 8, por ello,</p>

llamamos la atención sobre este porque claramente afecta la independencia exigida al revisor fiscal y, por ende, la objetividad de sus juicios. Este numeral establece una disposición que es contraria a la Ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

Se sugiere omitir esta facultad para el revisor fiscal, la impugnación es una acción de responsabilidad civil establecida en el Código de Comercio que tienen a cargo los socios de las compañías. La disposición de este numeral conllevaría a que los revisores fiscales se conviertan en coadministradores de las compañías. Consideramos que al impugnar decisiones del máximo órgano de dirección de una compañía, el revisor fiscal actuaría como un administrador o directivo de un cliente generando amenazas de auto revisión y de interés propio tan importantes que ninguna salvaguarda podría reducirlas a un nivel aceptable. En consecuencia, el revisor fiscal no debería actuar como administrador o directivo de un cliente de auditoría (Ver: Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad 290.144).

En caso de no considerar la omisión o la derogatoria de los incisos relacionados en el artículo 207 del Código de Comercio, se debe evaluar y dejar expreso en la norma que, para poder ejercer una función o facultad de impugnación, los revisores fiscales deberían tener un equipo de asesoría legal encargado de analizar todas las decisiones de la administración, determinar qué debe ser impugnado y presentar esta impugnación ante el respectivo ente de control y vigilancia. De otra parte, se sugiere aclarar si esta impugnación se efectuaría en el momento de las reuniones de asamblea de accionistas o si se debe realizar con base en la lectura de las actas de las reuniones que de manera posterior revisa el revisor fiscal.

2. Convocar a los órganos de dirección o de administración cuando lo considere necesario o lo solicite el organismo que ejerza la inspección, vigilancia y control sobre el ente económico.

De acuerdo con nuestro entendimiento, este numeral es similar a los numerales 2 y 3 del artículo 207 del Código de Comercio, por ello, no es claro cuál es el objetivo de realizar el cambio. Con lo cual se mantiene una disposición que es contraria al principio de independencia y

	objetividad que se exige en el ejercicio de la revisoría fiscal.
3. Asistir, si lo considera necesario, con voz pero sin voto a las reuniones de los órganos de dirección y administración, y a los comités del ente económico. Para este efecto, las personas responsables de convocar le informarán oportunamente acerca de las reuniones.	Con respecto a los numerales 3 y 4, consideramos que pueden ser contradictorios en la medida en que, al no contar con restricciones sobre el ente económico, se incluirían los comités que tengan efecto sobre la información financiera. Adicionalmente, la Norma Internacional de Auditoría 210 "Acuerdo de los términos del encargo de auditoría" establece en el aparte iii del literal b, numeral 6, las condiciones previas a la auditoría en que la administración debe proporcionar acceso a toda la información que sea relevante para la preparación de los estados financieros, información adicional y acceso ilimitado a las personas que considere necesarios el revisor fiscal para obtener la evidencia de auditoría. Por lo que sugerimos que la reforma planteada haga referencia al cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia. El objetivo debe ser la consistencia entre las funciones del revisor fiscal y las leyes vigentes en materia de aseguramiento de la información.
4. Examinar, sin restricción alguna, las operaciones del ente económico, así como sus resultados económicos, sus bienes, derechos, obligaciones y documentos que fueren pertinentes.	
Artículo 4. Derechos del revisor fiscal. El revisor fiscal tendrá los siguientes derechos:	Sobre los derechos del revisor, consideramos:
1. Obtener respuesta oportuna y colaboración de la administración, funcionarios y empleados del ente fiscalizador ante las solicitudes y requerimientos de información relacionados con el cumplimiento de sus funciones.	Sobre el numeral 1 propuesto, la Norma Internacional de Auditoría 210 "Acuerdo de los términos del encargo de auditoría" establece en el aparte iii del literal b, numeral 6, las condiciones previas a la auditoría en que la administración debe proporcionar acceso a toda la información que sea relevante para la preparación de los estados financieros, información adicional y acceso ilimitado a las personas que considere necesarios el revisor fiscal para obtener la evidencia de auditoría. Por lo que sugerimos que la reforma planteada haga referencia al cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia.
2. Obtener respuesta oportuna y colaboración de las entidades del Estado que fueren consultadas por la revisoría fiscal, así como de los organismos gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia y	Entendemos que este numeral requerirá reglamentación toda vez que es indispensable que haya respuesta a partir del entendimiento de las diferencias entre los roles de las autoridades de inspección, vigilancia y control y el revisor fiscal. En la actualidad, el término "colaboración" se ha

<p>control sobre los entes fiscalizados.</p>	<p>aplicado y entendido por parte de tales autoridades bajo un criterio legalista que afecta los principios de independencia y objetividad, razón por la cual, el término debería tener un claro alcance y entendimiento.</p>
<p>3. En caso de nombramiento, remoción o renuncia ser inscrito dentro del mes siguiente al acaecimiento del hecho, en el Registro Mercantil o ante el organismo correspondiente, así como en el RUT, por la administración de la entidad fiscalizada.</p>	<p>Este inciso requiere mayor aclaración, cuando se habla de "remociones" no es claro si estarán facultadas por un ente regulador o por algún otro organismo que tendrá la potestad para remover al revisor fiscal y en qué circunstancias.</p>
<p>4. Apoyarse en la dependencia de control interno del ente fiscalizado y en la evidencia obtenida de terceros especialistas en la materia de que se trate, previa valoración por parte de la revisoría fiscal acerca de la idoneidad de unos y otros.</p>	<p>Consideramos que lo propuesto en este numeral no debe hacer parte de los derechos y ya hace parte de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, en la medida en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La NIA 610 - "Utilización del trabajo de los auditores internos", trata de la responsabilidad que tiene el revisor fiscal cuando utiliza el trabajo de los auditores internos, que puede ser la utilización del trabajo para obtener evidencia o la ayuda directa de los auditores internos bajo la dirección, supervisión y revisión del revisor fiscal. b. La NIA 620 - "Utilización del trabajo de un experto del auditor" que trata de las responsabilidades del revisor fiscal respecto del trabajo de una persona u organización en un campo de especialización distinto al de la contabilidad o auditoría, cuando dicho trabajo se utiliza para facilitar al auditor la obtención de evidencia de auditoría. <p>Adicionalmente, se deberá evaluar si este numeral es aplicable en su totalidad, ya que algunas compañías no cuentan con dependencias de control interno o quien haga sus veces, por lo que podría pensarse que sería una obligación de la administración crear el cargo lo que debería estar expresamente indicado en la normatividad vigente. Se debe tener en cuenta que, aunque existen departamentos muy organizados hay otros que no lo son, no cuentan con metodologías que garanticen la suficiencia en el alcance del trabajo. Además, esto podría significar, si el</p>

	<p>cliente así lo considera, una reducción en los honorarios sin una correlativa disminución de horas.</p>
<p>5. Tratándose de la revisoría fiscal de una entidad matriz o controlante y con el único propósito de emitir informes consolidados, podrá instruir a la revisoría fiscal de las subordinadas, sobre la forma como habrán de coordinarse sus trabajos. También podrá en este caso, y con el mismo propósito, practicar los procedimientos que correspondan, incluida la consulta de la documentación, que sean necesarios para cerciorarse del alcance y la calidad de las labores realizadas por la revisoría fiscal de las subordinadas.</p>	<p>Sobre el numeral 5, consideramos que esto hace parte de la NIA 600 "Consideraciones Especiales- Auditorías de Estados Financieros de Grupos" que dispone que el revisor fiscal adopte una estrategia y un plan de auditoría global lo cual requiere un conocimiento del grupo, de sus componentes y sus entornos, así como conocer al auditor del componente (numerales 15 al 20). Adicionalmente, de acuerdo con la clasificación de los componentes, el revisor fiscal deberá participar en el trabajo realizado por los auditores de los componentes, lo cual no es solo un trabajo de coordinación. (numerales 30 a 45). Se insiste en la necesidad que haya consistencia entre la norma de revisoría fiscal que se expida y las normas que incorporan las Normas de Aseguramiento de Información - NAI.</p> <p>Como está redactado este numeral, nos surge el siguiente interrogante: ¿el revisor fiscal de la entidad matriz se podrá apoyar en la opinión de otros revisores fiscales?</p>
<p>6. Ser informado por escrito por los administradores acerca de cualquier suceso, proyecto o decisión que puedan dar lugar a un deterioro patrimonial o riesgos de insolvencia para el ente económico.</p>	<p>Con respecto al numeral 6 propuesto, consideramos que este ya se encuentra en las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, en la medida en que la NIA 570 "Empresa en Funcionamiento" establece que es responsabilidad de la administración realizar la valoración de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento la cual debe incluir los asuntos de deterioro patrimonial o riesgos de insolvencia (numerales 3 a 5). El revisor fiscal deberá realizar una evaluación de la valoración realizada por la administración (numerales 12 a 16) para poder obtener evidencia de auditoría y emitir su opinión al respecto. Insistimos en la necesidad de que haya consistencia entre la norma de revisoría fiscal que se expida y las normas que incorporan las Normas de Aseguramiento de Información - NAI.</p>
<p>7. Ser informado por escrito por parte de los administradores en el día hábil inmediatamente siguiente a</p>	<p>Consideramos que este numeral no es lo suficientemente claro en lo que se quiere indicar para que este derecho sea traducido en acciones</p>

<p>aquel en el cual estos adopten una decisión o fuere notificada la obligación de presentar cualquier información que deba ser suscrita, atestada o dictaminada por la revisoría fiscal.</p>	<p>por parte del revisor fiscal, y no sea interpretado como una obligación de cumplimiento ante terceros al tener que contestar los requerimientos de acuerdo con lo que sea solicitado, lo que adicionalmente, pone en riesgo la integridad del revisor fiscal al tener que emitir certificaciones o informes que excedan los asuntos de la ciencia contable. Esta disposición es confusa con relación a los tiempos de respuesta del revisor fiscal. Ejemplo, ¿podrían pedirle un dictamen de un día para otro?</p>
<p>8. Recibir de la entidad fiscalizada los recursos económicos y la infraestructura adecuada y necesaria para el desempeño de sus funciones.</p>	<p>Para el caso del numeral 8 propuesto, consideramos que hace parte de la determinación de los honorarios y otros tipos de remuneración de acuerdo con la Sección 240 del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad vigente, ya que indica que el profesional puede proponer los honorarios que considere apropiado, lo cual incluye la infraestructura para el desempeño de la función. Sugerimos revisar y aclarar la utilización del término "fiscalizada", por favor, revisarlo en todos los casos.</p>
<p>9. Podrá ejercer los derechos de que trata este artículo con respecto a los periodos durante los cuales se desempeñaron como revisores fiscales del ente económico y con el fin exclusivo de rendir explicaciones y aportar las pruebas que sean necesarias dentro de los procesos que se adelanten para establecer su responsabilidad.</p>	<p>Entendemos que se trata de un derecho a obtener información para poder ejercer su derecho de defensa o dar respuesta requerimientos con posterioridad a la terminación del encargo. Sugerimos incluir como un derecho, la Protección del Estado, en los casos que tenga que denunciar irregularidades antes las autoridades penales.</p>
<p>Parágrafo. En los casos de remoción o renuncia, en caso de efectuarse el registro de que trata este numeral, el revisor fiscal podrá realizar el trámite ante la entidad u organismo que correspondan, en forma tal que sea removido su nombre del registro, lo cual implicará que cesen sus responsabilidades a partir del registro.</p>	<p>Revisar lo indicando en el parágrafo frente a lo indicando en el numeral 3. En el parágrafo se entiende que en trámite puede realizarlo el revisor fiscal, no obstante, en el numeral 3 se indica que el trámite lo realizará la entidad.</p>
<p>Artículo 5. Deberes del revisor fiscal. Los siguientes son deberes del revisor fiscal:</p>	<p>Sobre los deberes del revisor fiscal, lo siguiente llama nuestra atención:</p>
<p>1. Planear, dirigir, ejecutar, supervisar, ajustar, documentar y</p>	<p>Consideramos que lo enunciado en el numeral 1 hace parte de las Normas de Auditoría</p>

<p>concluir las acciones de fiscalización que requiera para el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Generalmente aceptadas en Colombia, ya que la NIA 200 "Objetivos globales del auditor Independiente y realización de la auditoría de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría" incluye en su párrafo 17 que, con el fin de alcanzar seguridad razonable, el auditor obtendrá evidencia de auditoría suficiente y adecuada para alcanzar las conclusiones sobre las cuales basará su opinión. Lo que incluye: planificar la auditoría de manera eficaz, dirigir el esfuerzo de auditoría para las áreas de mayor riesgo y realizar pruebas en búsqueda de errores en los estados financieros (numeral A51), dejando su trabajo debidamente documentado de acuerdo con la NIA 230 -Documentación de Auditoría.</p> <p>Insistimos en la necesidad de que haya consistencia entre la norma de revisoría fiscal que se expida y las normas que incorporan las Normas de aseguramiento de información - NAI. El término "fiscalización" no resulta consistente con la normatividad actualmente vigente y aplicable al ejercicio de la revisoría fiscal.</p>
<p>2. Emitir en forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que le corresponde rendir de conformidad con la presente ley. La revisoría fiscal deberá pronunciarse siempre en forma independiente, por medio de la redacción que juzgue adecuada, sin que sea factible que terceros predefinan el texto de sus informes ni atribuírsele afirmaciones implícitas.</p>	<p>Sobre el numeral 2, consideramos que los decretos sobre las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia incluyen este asunto. El cual también es ampliamente desarrollado por la NIA 700 "Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros" y la NIA 701 "Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente", en los casos aplicables.</p> <p>Insistimos en la necesidad de que haya consistencia entre la norma de revisoría fiscal que se expida y las normas que incorporan las Normas de Aseguramiento de Información - NAI, frente a lo cual esta redacción no agrega valor. La forma de dar respuesta la define el revisor fiscal con sustento en su criterio, su juicio y profesionalidad en el entendimiento y aplicación de las normas de aseguramiento.</p>
<p>3. Emitir de forma oportuna, clara, completa, inequívoca y fundada, los informes que correspondan con destino a los administradores respecto de los hallazgos</p>	<p>Sobre el numeral 3 consideramos que los decretos sobre las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia incluyen este asunto, en las NIA 260 "Comunicación con los responsables del gobierno de la entidad" y la NIA 265</p>

<p>determinados en el desarrollo de sus funciones.</p>	<p>“Comunicación de las deficiencias en el control interno a los responsables del Gobierno y a la Dirección de la Entidad”.</p> <p>Se reitera que los informes y la redacción de estos los debe definir directamente el revisor fiscal.</p>
<p>4. Guardar debida confidencialidad respecto de la información que llegue a su conocimiento durante y con posterioridad a la realización de su trabajo.</p>	<p>El principio de reserva y confidencialidad actualmente se encuentra establecido por las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que dentro de los principios fundamentales del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad se encuentra el numeral 100.5, literal d, que establece que el profesional debe respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales y, en consecuencia, no revelar dicha información a terceros sin autorización adecuada y específica, salvo que exista un derecho o deber legal o profesional de revelarla, sin hacer uso de la información en provecho propio o de terceros. Asimismo, en la sección de la aplicación general del Código, aparte 140, se indica el principio de confidencialidad sobre todos los profesionales de la contabilidad, incluyendo la actuación profesional de los revisores fiscales.</p> <p>Otro asunto por considerar es que sea adoptado el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad del 2018 dentro de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que en la subsección 114 incluye los asuntos de confidencialidad debidamente actualizados para todos los profesionales de la contabilidad.</p>
<p>5. Colaborar con las autoridades gubernamentales cuando estas le soliciten información.</p>	<p>De acuerdo con nuestro entendimiento, el punto 5 propuesto es similar al numeral 3 del artículo 207 del Código de Comercio, con lo cual no es claro cuál es el objetivo de realizar el cambio. Es importante que se delimite la cantidad de información requerida al revisor fiscal y que esta corresponda a información financiera - contable consignada en los estados financieros que serán objeto de dictamen-. Algunas autoridades han considerado que el revisor fiscal es un brazo del Estado y así lo han previsto en su regulación, o así lo han entendido en su aplicación cuando interactúan con la revisoría fiscal, con lo cual, poco</p>

	<p>favor le hace a la profesión insistir con esta redacción.</p>
<p>6. Hacer entrega del cargo al sucesor que sea designado como revisor fiscal, de manera que este pueda continuar con el cumplimiento de sus funciones.</p>	<p>Con respecto al numeral 6, la NIA 510 "Encargos Iniciales de Auditoría- Saldos de apertura" establece que el revisor fiscal deberá realizar la revisión de los papeles de trabajo del auditor predecesor para obtener evidencia en relación con los saldos de apertura, lo cual ya se encuentra en las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia.</p>
<p>7. Los demás que consagren las leyes.</p>	<p>Todo debe tener una clara referenciación a que debe ser dentro del marco aplicable al revisor fiscal como un contador público y a la fecha las normas existentes de aseguramiento de la información, de tal manera que no existan leyes que prevean obligaciones en cabeza de la revisoría fiscal y contraríen la ley 1314 de 2009 y sus decretos reglamentarios. Es importante que se limite o establezca un alcance, ya que de acuerdo con lo indicado, mediante cualquier ley se pueden asignar más responsabilidades al revisor fiscal.</p>
<p>Artículo 5.1. Informes de la revisoría fiscal. La revisoría fiscal deberá expresar su opinión al máximo órgano de dirección en su informe acerca de:</p>	<p>Este artículo está muy generalizado. El término "opinión" no es un genérico aplicable a los diferentes marcos de aseguramiento o estándares aplicables a la ejecución de la revisoría fiscal. No guarda consistencia que se haga referencia a que en todos los casos el revisor fiscal expresa una "opinión".</p>
<p>1. La presentación fidedigna de los estados financieros de conformidad con el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia.</p>	<p>Sobre el numeral 1 consideramos que los decretos sobre las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia incluyen este asunto. El cual, también es ampliamente desarrollado por la NIA 700 "Formación de la opinión y emisión del informe de auditoría sobre los estados financieros" y la NIA 701 "Comunicación de las cuestiones clave de auditoría en el informe de auditoría emitido por un auditor independiente" en los casos aplicables. Asimismo, este numeral podría interpretarse como duplicado, ya que la propuesta hace referencia a este ítem en el numerales 2 y 3 del artículo 5.</p> <p>Se sugiere aclarar qué tipo de informe se espera cuando se indica "presentación fidedigna de los estados financieros".</p> <p>En todo caso, debe haber consistencia entre los términos utilizados con las normas internacionales</p>

	<p>de información, puntualmente, la redacción de los informes del revisor fiscal debe efectuarse de acuerdo con lo establecido en las Normas de Auditoría.</p>
<p>2. Lo adecuado del control interno establecido por los administradores.</p>	<p>Insistimos en que la redacción no genera ningún valor agregado y, por el contrario, aporta mayor confusión a la situación actual respecto del alcance del revisor fiscal sobre el control interno de la compañía. Esta disposición se debería limitar a los controles que soportan los estados financieros y no a todos los controles de la administración, esta evaluación se debe realizar de acuerdo con lo establecido en el Marco de Referencia de la Administración - Cliente. Adicionalmente, se sugiere aclarar el término "adecuado".</p>
<p>3. El cumplimiento de la ley, estatutos y decisiones de los máximos órganos de dirección y administración del ente económico.</p>	<p>Sobre el numeral 3 propuesto, consideramos que se debe acotar esta responsabilidad a las funciones del revisor fiscal sobre la información financiera con un marco técnico que permita hacer la evaluación y emitir el informe. Incluir este tema tan general, generaría responsabilidades adicionales sobre las cuales probablemente el revisor fiscal no tiene las competencias apropiadas. Se recuerda que el revisor fiscal por disposición legal es un contador público que debe ejercer sus actividades dando aplicación a las Normas de Aseguramiento de Información -NAI. El revisor fiscal se debería limitar sólo a indicar si las operaciones que evalúa en el desarrollo de sus funciones se encuentran de acuerdo con el respectivo marco normativo que las rige.</p> <p>Se considera que el término o expresión "en cumplimiento de la ley" es bastante amplio, por lo cual, se sugiere limitar el término al cumplimiento de las leyes que rigen la función del revisor fiscal.</p> <p>Adicionalmente, la definición, interpretación o alcance del término "en cumplimiento de la ley" debería incluirse dentro del glosario que sugerimos incluir en este proyecto.</p>
<p>4. El cumplimiento de lo establecido en el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia en relación con la contabilidad, correspondencia, libros y actas.</p>	<p>El numeral 4 propuesto indica el cumplimiento del Marco Técnico Normativo. Sin embargo, los decretos que rigen actualmente la materia no incluyen regulación sobre la correspondencia, libros y actas. Por lo que sugerimos, hacer una mención explícita de los asuntos (leyes y decretos) que deberán usarse como marco</p>

	<p>técnico. En este caso la redacción genera mayor confusión porque hace referencia a una "opinión" sobre un marco técnico sobre correspondencia, libros y actas, respecto del cual, a la fecha existen diferentes normas que regulan esa materia. No queda claro el alcance y lo deja sujeto a discusiones dado que no es consistente con las Normas de Aseguramiento de Información -NAI.</p>
<p>5. Lo apropiado de la hipótesis de negocio en marcha de conformidad con lo establecido en el Marco Técnico Normativo vigente en Colombia.</p>	<p>Con respecto al numeral 5 propuesto, consideramos que este ya se encuentra en las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, en la medida en que la NIA 570 "Empresa en Funcionamiento" establece que es responsabilidad de la administración realizar la valoración de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento, la cual debe incluir los asuntos de deterioro patrimonial o riesgos de insolvencia (numerales 3 a 5), para que el revisor fiscal realice una evaluación de la valoración realizada por la administración (numerales 12 a 16), y con ello, poder obtener evidencia de auditoría y emitir nuestra opinión al respecto. De acuerdo con las NIAs, no es requerida la emisión de un informe respecto de lo apropiado o no, de la hipótesis de negocio en marcha. Con esto en mente, ¿qué informe se espera que emita el revisor fiscal?</p>
<p>6. El pago oportuno y lo adecuado de la autoliquidación de los aportes a seguridad social integral.</p>	<p>Sobre la seguridad social, incluida en el numeral 6 propuesto, consideramos que la norma aún se encuentra vigente. Por lo tanto, se debe incluir un artículo que mencione los artículos de leyes anteriores que serán derogadas. No se entiende la razón por la cual se exige una "opinión" sobre la liquidación de la seguridad social y cuál sería el estándar de aseguramiento bajo el cual se debería realizar el trabajo sobre esta materia, es decir, si forma parte de la auditoría sobre estados financieros, información histórica o de otros trabajos de aseguramiento incluidos hoy en la normatividad.</p>
<p>7. La concordancia entre el informe de gestión y los estados financieros.</p>	<p>El numeral 7 propuesto, se encuentra en la normatividad vigente, en la medida en que la Ley 222 de 1995 en su artículo 38 solicita esta revisión al revisor fiscal, razón por la cual no es claro el asunto que se quiere aclarar. Nuevamente no se entiende la razón de la exigencia de una "opinión" y bajo qué estándar de aseguramiento – auditoría de estados financieros, información histórica u</p>

	<p>otro de los trabajos de aseguramiento, incluidos hoy en la normatividad, se realizaría este. Se recomienda indicar o aclarar de manera expresa cuál es el alcance de la concordancia entre el informe de gestión y los estados financieros. Además, se sugiere ajustar la redacción de tal forma que se limite la concordancia entre las cifras contables relacionadas en el informe de gestión frente a los estados financieros.</p>
<p>Parágrafo. Cuando por disposiciones legales, la revisoría fiscal tenga la obligación de expedir certificados, firmar declaraciones tributarias, firmar estados financieros de periodos intermedios, o cualquier otra información diferente a los estados financieros de propósito general, deberá emitir estos con fundamento en las normas de aseguramiento de la información establecidas para tales fines.</p>	<p>El parágrafo sugerido solicita expedir certificados y firmar declaraciones tributarias con fundamento en las normas de aseguramiento de la información establecidas para tales fines. Sin embargo, los decretos que regulan las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia no incluyen la referencia sobre la cual se deberá realizar la revisión y emisión de los certificados o firma de las declaraciones tributarias.</p> <p>En este numeral se sugiere incluir la expresión “y las demás que se establezcan de acuerdo con las circulares y resoluciones expedidas por los organismos de control y vigilancia”. Esta sugerencia se realiza porque existen otras disposiciones sobre las cuales el revisor fiscal debe pronunciarse, por ejemplo, frente a las entidades de seguros sobre la suficiencia de las reservas.</p> <p>En particular, consideramos que las certificaciones deben ser una obligación que se asigne a cargo de los administradores y del contador de la entidad y no del revisor fiscal, ya que la emisión de tales certificaciones implica asumir una responsabilidad frente a la realización de los registros contables y tampoco es consistente con el alcance propio del trabajo de aseguramiento del revisor fiscal respecto de la información financiera. A modo de ejemplo, el numeral 6 del artículo 779 del Estatuto Tributario requiere que el revisor fiscal emita certificaciones sobre información prospectiva, lo cual no debería estar dentro del alcance del revisor fiscal.</p> <p>Ahora, cuando se solicitan certificaciones de aspectos o temas que no son contables, las mismas desbordan los conocimientos, habilidades y experticia exigibles al revisor fiscal. Asimismo,</p>

	se debe derogar lo indicado por la Ley 43 de 1990 relacionado con la técnica de interventoría de cuentas, el cual ha quedado obsoleto en nuestra normatividad.
Artículo 6. Obligados a nombrar revisor fiscal. Están obligados a tener revisor fiscal:	Con respecto a este artículo consideramos que se encuentra en la normatividad vigente. Se sugiere abordar los criterios para determinar las compañías que estarían -o no- sujetas a tener revisor fiscal o auditor a la luz de las Normas Internacionales. No obstante, este análisis se debe realizar teniendo en cuenta el factor negocio.
1. Las sociedades en las que por disposición legal o estatutaria, la administración no les corresponda a todos los asociados, cuando así lo disponga cualquier número de asociados excluidos de la administración, que representen no menos de veinte por ciento (20 %) del capital social.	Revisar la redacción de este numeral ya que no es clara.
2. Las sociedades cuyos activos sean mayores o iguales a 5.000 Salarios Mínimos Legales Mínimos Vigentes, en el año inmediatamente anterior, o cuyos ingresos sean mayores o iguales a 3.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.	Este numeral corresponde a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 43 de 1990.
3. Los consorcios, las uniones temporales, las concesiones o cualquier otro tipo y mecanismo de asociación, incluyendo los contratos de cuentas en participación, cuando sus activos o ingresos cumplan con los umbrales de 5.000 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de activos o 3.000 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes de ingresos.	
4. Las cajas de compensación familiar	
5. Los conjuntos o asociaciones de copropietarios, cuyas copropiedades tengan uso comercial o mixto (residencial y comercial).	
6. Las Empresas Industriales y	

<p>Comerciales del Estado, las Sociedades de economía mixta, el Fondo de Garantía de Instituciones Financieras -FOGAFIN y las asociaciones, corporaciones y fundaciones en que el Estado tenga participación, cuyos activos o ingresos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a 5.000 SMLMV en activos y 3.000 SMLMV en ingresos, siempre que conforme a la ley o los estatutos deban tener revisoría fiscal.</p>	
<p>7. Los entes económicos de carácter social o solidario de derecho privado, que sean:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Los entes clasificados como mediana o gran empresa de acuerdo con lo previsto en la ley. b. Entidades que realicen actividades financieras, mercado bursátil, aseguradoras, o cualquier otra relacionada con el manejo, intermediación, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. c. Entidades que estén inscritas en el registro nacional de valores y emisores. 	
<p>8. Sucursales o filiales de sociedades extranjeras.</p>	
<p>9. Entidades que administren o controlen recursos del Estado, de terceros o aportes parafiscales, a cualquier título;</p>	
<p>10. Entidades vinculadas al régimen de seguridad social.</p>	
<p>11. Cámaras de comercio</p>	
<p>Parágrafo 1. Aquellos entes que no estén contemplados dentro de los casos señalados anteriormente podrán establecer en sus estatutos la institución de la revisoría fiscal. En</p>	

<p>este caso la designación correspondiente estará a cargo del máximo órgano social efectuar. El nombramiento respectivo será indelegable y las funciones serán las previstas en la presente ley o cualesquiera otras que se definan en los estatutos.</p>	
<p>Parágrafo 2o. Para el cálculo de las cuantías de Salarios Mínimos Legales vigente a que se refiere este artículo se utilizarán los Estados Financieros del ejercicio económico del año inmediatamente anterior a la determinación que deba efectuarse sobre la obligatoriedad de proveer el cargo.</p>	
<p>Artículo 6.1. Elección y periodo del revisor fiscal: la elección y remoción del revisor fiscal se hará de manera indelegable por la mayoría absoluta de los assembleístas del máximo órgano de dirección, presentes en la reunión mediante voto secreto, independientemente de la proporción del capital que se posea.</p>	<p>No se advierte cuál es el criterio para que sea una elección numérica y no por proporción en el capital. Rompería con el equilibrio propio de los esquemas de gobierno corporativo.</p> <p>Revisar el uso del término “assembleístas” porque en el caso de las sociedades limitadas son socios. El revisor fiscal no responde solo frente a los accionistas que lo eligen y en función de eso, su designación debe sujetarse a los pesos y contrapesos del marco normativo del esquema de las sociedades y de gobierno corporativo, de tal manera que esa designación se base en una selección a base de criterios de profesionalidad en la ejecución de sus trabajos de aseguramiento.</p>
<p>En las sociedades comanditarias por acciones por la mayoría absoluta de los votos de los comanditarios.</p>	
<p>En las sucursales y establecimientos permanentes de empresas extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos.</p>	
<p>El período mínimo del revisor fiscal será de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser removido por justa causa con respeto del debido proceso.</p>	
<p>El revisor fiscal, o la firma que representa, podrán ser reelegidos sin perjuicio de poderse postular posteriormente bajo las mismas condiciones.</p>	<p>¿Cuál es el alcance de esta disposición?</p> <p>Sugerimos incluir una disposición que se refiera al caso de renuncia del revisor fiscal.</p>
<p>Parágrafo 1. La designación de revisor fiscal deberá incluir la de su suplente o suplentes, quienes serán elegidos juntamente con el principal,</p>	<p>El esquema que debe implementar tratándose de firmas de revisoría fiscal o de contadores públicos es que la elección sea de la firma y que la firma sea quien directamente designe el equipo de</p>

<p>generándose así mismo su aceptación, además de reunir las mismas calidades y suplir las ausencias temporales o definitivas del principal.</p>	<p>trabajo que se encargará de la ejecución del encargo de revisoría fiscal, en aplicación de las normas internacionales de control de calidad hoy en día incorporada en las normas de aseguramiento de información, sin que sea necesario la designación e inscripción de revisor fiscal principal y suplente. Eso deberá derogarse. A quien se inscribe es a la firma de contadores públicos.</p> <p>Los conceptos de revisor fiscal principal y suplente deberán aplicar únicamente cuando la designación recaiga sobre personas naturales, para poder cubrir eventuales faltas temporales o definitivas.</p>
<p>Parágrafo 2. Cuando la designación de la revisoría fiscal recaiga en una persona jurídica (sociedad de contadores), previa a la elección, deberá establecer el nombre de las personas naturales (contadores públicos) que ejercerán tanto la principalía como la suplencia.</p>	<p>Consideramos que esto no debería ser de manera "previa" porque existen casos que afectan la elección como: retiros, rotación del personal o imposibilidad por tramites de posesión etc. En todo caso, sugerimos eliminar esta disposición de tal manera que la figura del revisor fiscal, cuando se elija a una firma de contadores públicos, recaiga directamente sobre la firma, sin que sea aplicable el concepto de revisor fiscal principal y suplente.</p>
<p>Artículo 7.- Calidades para ser revisor fiscal. Para ocupar el cargo de revisor fiscal se exige ser contador público profesional, lo cual se acreditará con el título universitario de contador público y la tarjeta profesional. Además, deberá ser especialista en áreas relacionadas con la revisoría fiscal o la auditoría y contar con una experiencia específica en labores relacionadas con el ejercicio de la profesión contable, por un término mínimo de tres años.</p>	<p>En caso de firmas de contadores, lo que debe aplicar es la tarjeta profesional de la entidad que acredita su inscripción y no el de personas naturales.</p> <p>Sugerimos precisar a qué se hace referencia con "áreas relacionadas con la revisoría fiscal o la auditoría". Esto debería dejarse en el glosario que sugerimos incluir. ¿Los estudiantes que se están graduando no podrán ejercer como revisores fiscales, sino hasta después de tres años de experiencia?</p> <p>Debería eliminarse la necesidad de ser especialista y referirse específicamente a la actualización en el entrenamiento propio de la profesión con autoestudios certificados o certificaciones de entidades educativas.</p>
<p>Además, se requerirá que la persona que ejerza el cargo de revisor fiscal esté debidamente autorizada para desempeñar las actividades propias de la profesión contable, es decir, que hayan obtenido la tarjeta de registro</p>	

<p>ante la Junta Central de Contadores, o de la entidad que haga sus veces.</p>	
<p>Las sociedades de contadores públicos también podrán ser designadas como revisores fiscales, siempre y cuando que los contadores designados por estas para desempeñar personalmente el cargo, a título de principal o suplente, sean personas naturales, que cumplan la totalidad de requisitos de experiencia y formación. Se requerirá, además, que estas sociedades se hallaren constituidas de conformidad con las normas legales vigentes.</p>	<p>Se sugiere separar los requisitos para ocupar el cargo de revisor fiscal entre aquellos profesionales que son miembro de una firma de auditoría que aplican la Norma Internacional de Calidad 1 y de los profesionales que son independientes o pertenecen a firmas pequeñas que no cumplen con los requerimientos de calidad. El hecho de pertenecer a una firma de auditoría asegura el cumplimiento de un proceso de calidad, por ejemplo, la realización de entrenamientos de actualización en normas contables y de auditoría.</p>
<p>Parágrafo 1. Régimen de transición. Los contadores públicos que se encontraren en ejercicio de sus cargos de revisoría fiscal, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se regirán por las siguientes normas transitorias:</p>	<p>Sobre las calidades para ser revisor fiscal consideramos que la norma no es clara de quien se asegurará que el revisor fiscal cumpla con los requisitos establecidos en la norma. Adicionalmente, si bien el decreto indica el procedimiento de transición, no es claro lo que se quiere indicar en el parágrafo 2.</p>
<p>Aquellos que venían desarrollando actividades de revisoría fiscal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, contarán con un tiempo no menor a tres años, para acreditar el cumplimiento de los requisitos de capacitación y experiencia. La Junta Central de Contadores o la entidad que haga sus veces, podrá reglamentar la homologación de la experiencia probada y demostrada, mediante la creación de un registro especial para los revisores fiscales en ejercicio.</p>	<p>En lo que respecta al régimen de transición, sugerimos que, para el caso de los revisores fiscales en ejercicio, con un periodo mayor a 5 años en entidades vigiladas por la superintendencia financiera o cualquier otra superintendencia, el requisito de capacitación (especialización) sea reemplazado por un mayor número de años de experiencia en el ejercicio del cargo, por ejemplo, revisores fiscales que lleven 7 años en ejercicio y tengan las correspondientes acreditaciones en NIA y NIIF. En este punto consideramos importante evaluar además del requerimiento de la acreditación como contador público, sus actualizaciones (competencias técnicas).</p>
<p>Parágrafo 2. Facultades reglamentarias. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen de transición.</p>	
<p>Artículo 8. Principio de reserva y confidencialidad. El revisor fiscal deberá guardar reserva y confidencialidad frente a terceros sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de sus</p>	<p>Sobre el artículo 8 de la propuesta, agradecemos considerar lo siguiente:</p> <p>El principio de reserva y confidencialidad actualmente se encuentra establecido por las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en</p>

<p>funciones, aún después de hacer dejación de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.</p>	<p>Colombia, ya que dentro del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad en los principios fundamentales que se encuentran en el numeral 100.5, literal d, se establece que el profesional debe respetar la confidencialidad de la información obtenida como resultado de relaciones profesionales y empresariales y, en consecuencia, no revelar dicha información a terceros sin autorización adecuada y específica, salvo que exista un derecho o deber legal o profesional de revelarla sin hacer uso de la información en provecho propio o de terceros. Consideramos que cuando se efectúe un proceso de entrega a un auditor sucesor, el revisor fiscal debe tener la posibilidad de revelar con transparencia los asuntos sobre los que tenga conocimiento en la ejecución de sus funciones. Asimismo, en la sección de la aplicación general del Código de Comercio, aparte 140, se indica el principio de confidencialidad sobre todos los profesionales de la contabilidad, incluyendo la actuación profesional de los revisores fiscales.</p> <p>Otro asunto por considerar es que sea adoptado el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad del 2018 dentro de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que en el numeral 114 incluye los asuntos de confidencialidad debidamente actualizados para todos los profesionales de la contabilidad.</p> <p>Sobre la responsabilidad, esta se encuentra claramente descrita en el artículo 211 del Código de Comercio, con lo cual no es claro cuál es el objetivo de realizar el cambio.</p>
<p>La violación del deber de reserva y confidencialidad lo hará responsable por los perjuicios que cause.</p>	
<p>Artículo 9. Conflictos de interés. Todo contador público que ejerza como revisor fiscal, deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en él o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad,</p>	<p>Sobre los conflictos de interés consideramos que este asunto se encuentra incluido en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad en las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, en la medida que incluyen la descripción de familia inmediata y las restricciones aplicables cuando se presta un servicio de auditoría.</p>

<p>segundo de afinidad o primero civil, o sea su asociado en sociedades de hecho o de derecho.</p> <p>Cuando el interés general propio de la fe pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del contador público deberá declararse impedido.</p>	<p>El artículo no agrega valor, la declaración de un impedimento no es una solución para un eventual conflicto de interés, ya que se debe evaluar las situaciones generadoras de esos conflictos y evaluar las medidas o mecanismos que permitan que no se actúe bajo la influencia de tal conflicto, sino que permitan gestionarlos adecuadamente.</p> <p>Mantener los grados de parentesco tiene que evaluarse en función de un real conflicto y que se evalúe cada caso en concreto, que en efecto pueda generar un conflicto bien sea de independencia, regulatorio, comercial, inhabilidad expresa, entre otros y su incidencia en la situación particular.</p>
<p>Parágrafo. Cualquier conflicto de interés del contador público con sus colegas o clientes será dirimido en primera instancia ante el tribunal de conciliación establecido por el órgano de gobernanza.</p>	<p>Adicionalmente, consideramos que el parágrafo no es procedente, debido a que por lo general los conflictos de intereses son evaluados y solucionados por el revisor fiscal o la firma a la cual pertenece, no siendo claro cuál es la entidad que haría dirimir un conflicto de intereses y cual sería órgano de gobernanza, así como los tiempos y los ejemplos para dirimir el conflicto, si finalmente el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad incluye las salvaguardas que se deben tomar al respecto.</p>
	<p>En términos generales, el artículo 9 debería ser más amplio de acuerdo con las normas actuales del Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores (IESBA, por sus siglas en inglés). Los conflictos de intereses a que hace referencia este artículo están orientados a personas naturales. Sin embargo, consideramos que estos deben extenderse a las firmas de contadores, para que se limite a las personas cubiertas, tal como lo prohíben las normas del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad.</p>
<p>Artículo 10. Inhabilidades para el ejercicio del cargo de revisor fiscal. El revisor fiscal deberá demostrar absoluta independencia mental y de criterio en el ejercicio de su cargo con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad. Por lo tanto, estará inhabilitado para ejercer como revisor fiscal y no deberá ser</p>	<p>Sobre las inhabilidades consideramos que el principio de independencia actualmente se encuentra establecido por las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad en la sección 290 "Independencia Encargos de Auditoría y Revisión" establece que la independencia comprende una actitud mental que permite expresar una conclusión sin influencias que comprometan el juicio profesional, permitiendo</p>

<p>designado para ejercer el cargo quien esté incurso en cualquiera de las situaciones que se describen enseguida:</p>	<p>que una persona actúe con integridad, objetividad y escepticismo profesional e independencia aparente que supone evitar los hechos y circunstancias que son tan relevantes que un tercero con juicio y bien informado, probablemente concluiría que la integridad, la objetividad o el escepticismo profesional se han visto comprometidos (290.6). Asimismo, sobre los numerales observamos que estos asuntos se encuentran también definidos en la misma sección del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad.</p> <p>Adicionalmente, observamos que estos asuntos se encuentran en el artículo 205 del Código de Comercio, con lo cual no es claro cuál es el objetivo de realizar el cambio.</p>
<p>1. Vínculos económicos o comerciales en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Quien sea asociado en la misma entidad en la que sea designado o en alguna de sus subordinadas. b. Quien sea asociados o empleado de la entidad matriz o matrices de la sociedad subordinada en que sea designado. c. Quien se desempeñe como empleado en la misma entidad en que sea designado o en sus subordinadas. d. Quien en el momento de su nombramiento como revisor fiscal tenga algún vínculo económico con el contador o con la sociedad de contadores designada como contadora de la entidad en la que sea designado. e. La sociedad de contadores y/o su delegado principal o suplente que, en el momento de su nombramiento como revisor fiscal, tenga algún vínculo económico con el contador de la entidad en la que sea nombrado. 	<p>Confunde el tema de inhabilidades e incompatibilidades, y se mantiene la redacción en las normas vigentes sin que se genere alineación alguna con el marco establecido en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA incorporado en las normas de aseguramiento de información vigente en nuestra regulación.</p> <p>En este sentido, de acuerdo con el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, la independencia y objetividad en temas tales como inversiones financieras personales, relaciones laborales, relaciones de negocios y prestación de servicios, tiene que evaluarse en función de casos específicos que impliquen una afectación por ejemplo una auto-revisión que incidan en la prestación del servicio de revisoría fiscal, de tal forma que haya que evaluar el efecto de tales situaciones y la existencia o no de salvaguardas frente a tales casos específicos.</p> <p>Consideramos que los literales d y e son muy similares, por lo que se debe aclarar cuál es la diferencia entre los dos o unificarlos.</p>

<p>2. Vínculos de parentesco:</p> <p>a. Quien esté ligado por matrimonio o unión marital de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, único civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores o funcionarios directivos, del tesorero, del cajero, o del auditor de la misma entidad en la que sea nombrado.</p> <p>b. Quien esté ligado por matrimonio o unión marital de hecho, o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, con el contador de la misma entidad en que sea designado como revisor fiscal.</p>	<p>Al igual que el punto anterior, debe hacer consistencia con las normas de aseguramiento de información previstos en la Ley 1314 y sus decretos reglamentarios y el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad.</p> <p>Debe evaluarse si la relación familiar específica y el cargo que se ocupa a nivel de la entidad afecta o no esa independencia y objetividad exigida para la prestación de los servicios propios de la revisoría fiscal.</p>
<p>3. Vínculos laborales o contractuales. Quien haya sido nombrado revisor fiscal no podrá desempeñarse en la misma entidad ni en sus subordinadas ni filiales, en ningún otro cargo durante el mismo período de forma concurrente</p>	<p>Corresponde a una previsión ya existente en la normatividad vigente. Debe buscarse consistencia con el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA y prever y establecer en qué casos particulares se afectaría la independencia y objetividad exigibles al ejercicio y servicios propios del revisor fiscal.</p>
<p>Artículo 11. Incompatibilidad con otros cargos. El cargo de revisor fiscal es incompatible con cualquier otro cargo o empleo en la misma entidad a la que presta sus servicios.</p>	<p>¿Cómo entender esta disposición cuando se nombra a una firma de contadores, que no puede prestar otro servicio porque estaría desarrollando otro cargo en la entidad auditada? Consideramos que la incompatibilidad con otros cargos se encuentra establecido por las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad en la sección 290 "Independencia Encargos de Auditoría y Revisión" establece los asuntos de perdida de independencia generado por una relación de empleo con un cliente de auditoría en los numerales 290.132 a 290.136. Adicionalmente, interpretamos que se encuentra duplicado con respecto al artículo 10 propuesto.</p> <p>Se debe ser consistente con el Código Internacional de Ética para Profesionales de la</p>

	<p>Contabilidad de IESBA y prever y establecer, en qué casos particulares se afectaría la independencia y objetividad exigibles al ejercicio y servicios propios del revisor fiscal.</p> <p>Es necesario que el proyecto incluya las posibles excepciones a esta incompatibilidad como por ejemplo: El revisor fiscal puede prestar servicios de auditor externo, aceptar otros encargos de aseguramiento, incluyendo los exigidos por entidades de regulación internacional como la SEC.</p> <p>El Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA ya tiene una relación de encargos permitidos que quedarían excluidos.</p>
<p>Artículo 12. Prohibiciones en el ejercicio del cargo de revisor fiscal. El revisor fiscal deberá actuar siempre conforme a los principios éticos propios de la profesión del contador público. Por lo tanto, a quien sea elegido revisor fiscal, así como a sus encargados y delegados, les están prohibida las siguientes conductas:</p>	
<p>1. Celebrar con el ente económico, con su matriz o con sus subordinadas, cualquier acto o contrato distinto de aquel por medio del cual se le vincula como revisor fiscal.</p>	<p>No atiende los principios del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA por lo que no está estructurada en función del tipo de servicio y si éste puede o no afectar la independencia y objetividad del revisor fiscal.</p> <p>Ver nuestros comentarios sobre el artículo 11.</p>
<p>2. Se exceptúan los relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios por parte de la sociedad en que desempeña sus funciones y aquellos que, en forma expresa y con indicación detallada de sus requisitos, condiciones, objeto y cuantía, autorice el nominador, de lo cual se deberá dejar constancia detallada en el acta o documento en el que conste la designación.</p>	<p>No se define con claridad el término "nominador". La gestión de la prohibición no puede darse a partir de la autorización del cliente. Deberá evaluarse en cada caso si los servicios implican o no un conflicto de independencia con las funciones del revisor fiscal y conforme lo previsto en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA.</p> <p>Ver nuestros comentarios sobre el artículo 11 y 12.</p>
<p>3. Aceptar o encargarse de un</p>	<p>Sobre el numeral 3 consideramos que en caso de</p>

número de revisorías fiscales que supere el máximo tiempo de dedicación del Contador Público, según lo que prevea el reglamento respectivo expedido por el Gobierno.

que sea requerido por la ley la emisión de un reglamento para determinar el número de revisorías que puede atender un profesional debe incluirse una evaluación sobre la naturaleza del compromiso de auditoría, tamaño de las compañías (ingresos, activos, transacciones, etc.), entre otros aspectos cualitativos, que puedan indicar el máximo de clientes que puede atender un revisor fiscal.

El restringir el número de revisorías frente a las firmas de contadores públicos no se advierte cuál podría ser el criterio o referente internacional que debe ser aplicado en esta materia, toda vez que puede afectar el desarrollo de las actividades por parte de las firmas de contadores públicos.

El número de revisoría fiscales no es un criterio existente a nivel del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad de IESBA, ni consistente con lo allí establecido en cuando al tamaño del cliente y la capacidad de la firma de atender ese compromiso sin perder su independencia y objetividad.

Artículo 13. Prohibiciones especiales en el ejercicio de la revisoría fiscal. Al revisor fiscal, le está expresamente prohibidas las conductas que se describen a continuación, cuando con ellas se comprometan los principios éticos de la profesión de contador público:

Sobre las inhabilidades consideramos que las prohibiciones se encuentran claramente establecidas en las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, en particular en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, por lo que la reforma planteada debe hacer referencia al cumplimiento de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia. Lo que se hace es repetir normas ya existentes en el Código de Comercio y la Ley 43 de 1990, lo cual a la fecha no resulta consistente con las normas de aseguramiento internacional que hoy en día están incorporadas en el régimen legal colombiano.

En este sentido, tales aspectos ya están previstos en el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad en la sección 290 "Independencia Encargos de Auditoría y Revisión" de la siguiente forma:

- Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, numeral 290.227 Regalos e invitaciones

	<p>- Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad, numeral 100.5 literal e, comportamiento profesional que obliga a cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y evitar cualquier actuación que pueda desacreditar a la profesión. Adicionalmente, su detalle se encuentra en el numeral 150 del mismo Código. Lo anterior es aplicable para los numerales 2 y 8 del artículo 13 propuesto.</p> <p>Otro asunto por considerar es que sea adoptado el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad del 2018 dentro de las Normas Internacionales de Auditoría aceptadas en Colombia, ya que en la subsección 115 incluye los asuntos de comportamiento profesional aplicable a todos los profesionales de la contabilidad.</p>
<p>1. Solicitar, directa o indirectamente, dadas, agasajos, regalos, favores o cualquier otra clase de beneficios.</p>	<p>No son temas particulares de la revisoría fiscal, son comportamientos ilícitos a la luz de normatividad particular en la materia.</p>
<p>2. Realizar actos de violencia o comportamientos contrarios a las normas legales vigentes.</p>	<p>No son temas particulares de la revisoría fiscal, son comportamientos prohibidos a la luz de normatividad particular en la materia.</p>
<p>3. Rehusarse a cumplir las funciones y atribuciones pactadas en el contrato que lo vincula como revisor fiscal, sin que medie causa justificada.</p>	<p>Consideramos pertinente que el proyecto desarrolle en este artículo ¿qué es una causa justificada? Y ¿quién la determina?</p>
<p>4. Ocasionarle daño o dar lugar a la pérdida de bienes, elementos, expedientes o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones y atribuciones.</p>	<p>Para el numeral 4 propuesto, sobre causar daño se encuentra claramente en las responsabilidades incluidas en el artículo 211 del Código de Comercio, con lo cual no es claro cuál es el objetivo de realizar el cambio. Entendemos que no se justifica la inclusión de prohibiciones de esta naturaleza que son aplicables a cualquier profesión. No son temas particulares de la revisoría fiscal.</p>
<p>5. Revelar o exhibir documentos o archivos a personas no autorizadas.</p>	<p>Para el numeral 5 propuesto, el aparte 140 del Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad se indica el principio de confidencialidad sobre todos los profesionales de la contabilidad, incluyendo la actuación profesional de los revisores fiscales.</p>

	No son temas particulares de la revisoría fiscal.
6. No informarle oportunamente a la entidad que lo ha designado acerca de la vinculación de terceros para la ejecución de las funciones y atribuciones de la revisoría fiscal.	<p>Las normas de auditoría aplicables en Colombia prevén la vinculación de especialistas.</p> <p>Tratándose de firmas de contadores públicos, estas deben dar cumplimiento al encargo con los recurso y equipo que conforme su criterio profesional, considere necesario para el cumplimiento diligente de sus funciones. No se trata un aspecto a ser regulado vía una ley.</p>
7. No aceptar cargos o el ejercicio de funciones de auditor externo o de revisor fiscal en la misma entidad en que hubiere sido designado o en las subordinadas de esta, durante un lapso mínimo de seis meses contados desde la fecha en que hubieren cesado sus funciones o atribuciones.	<p>Para el numeral 7 propuesto, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 indica que cuando un contador público haya actuado como empleado de una sociedad rehusara aceptar cargos o funciones de auditor externo o revisor fiscal de la misma empresa o de una subsidiaria y/o filiales por lo menos durante 6 meses después de haber cesado sus funciones. En este numeral, en particular consideramos debe ser derogado, ya que el Código Internacional de Ética para Profesionales de la Contabilidad establece claramente en qué casos la independencia se vería afectada en la prestación de uno u otro servicio por parte del revisor fiscal.</p> <p>Se reitera que no se trata de incluir una prohibición de carácter general que no tenga fundamento en un análisis de la existencia o no de un conflicto que afecte la independencia y objetividad en la prestación del servicio de revisoría fiscal.</p>
8. Abstenerse de participar en actos que impliquen competencia desleal frente a la entidad en que sea designado.	Consideramos que no es requerida su inclusión al no ser temas particulares o específicos a los revisores fiscales, son comportamientos prohibidos a la luz de normatividad particular en la materia ya existente.